

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS A. ROJAS
HERNÁNDEZ

Peticionario

v.

PRODUCTOS DEL ALTO
& FULANO DE TAL

Recurrido

KLCE201900320

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre:
Reclamación Laboral
al Amparo de Ley
Núm. 80 del 30 de
mayo de 1976, según
enmendada

Caso Número:
J PE2017-0404

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2019.

El peticionario, señor Luis A. Rojas Hernández, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 27 de diciembre de 2018, debidamente notificada el 24 de enero de 2019. Ello, dentro de un pleito sobre despido injustificado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 13 de noviembre de 2017, el aquí peticionario presentó la causa de acción de epígrafe en contra de la parte recurrida, Productos de Alto. Tras acontecidos múltiples trámites procesales, mediante *Resolución* del 27 de diciembre de 2018, con notificación del 24 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó una solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida,

ello en cuanto a que se proveyera para la desestimación de la causa de acción promovida en su contra. De igual modo, en dicho pronunciamiento, declaró *Ha Lugar* un requerimiento, también promovido por esta, en cuanto a incluir, como “hechos incontrovertidos” de la acción, determinadas incidencias admitidas por el peticionario en una previa deposición.

En desacuerdo, el 28 de enero de 2019, el peticionario presentó un documento intitulado *Urgente Reconsideración a la Resolución para Conformarla con los Autos del Caso e Informativa sobre Descubrimiento de Prueba*. Mediante el mismo y en lo concerniente, solicitó la reconsideración del antedicho pronunciamiento, para que se enmendara la determinación sobre los hechos calificados como incontrovertidos. Por su parte, el 8 de febrero de 2019, la parte recurrida también presentó una *Reconsideración* respecto al referido dictamen.

Tras entender sobre los argumentos en reconsideración del aquí peticionario, el 21 de febrero de 2019, con notificación del 26 de febrero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud correspondiente. Al momento, nada consta en cuanto a su determinación respecto a la solicitud de reconsideración promovida por la parte recurrida.

Inconforme, el 7 de marzo de 2019, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

En atención al trámite procesal antes expuesto, procedemos a disponer del asunto que nos ocupa.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G.*

Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

Sobre la materia en cuestión, la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, consigna un mecanismo sumario para atender aquellas controversias suscitadas entre empleados u obreros y sus patronos, en aras de abreviar los trámites pertinentes, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). Por tanto, el aludido estatuto pretende lograr la rápida disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado dilate innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario la pronta disposición de toda reclamación laboral, el mismo provee ciertas garantías para favorecer su naturaleza expedita, ello en caso de que se pretenda apelar determinado pronunciamiento emitido por un tribunal competente. En particular, y al interpretar las implicaciones de la revisión de una resolución interlocutoria, el estado de derecho dispone que ello se perfila como un quehacer contrario al carácter sumario estatuido en la ley en cuestión. No obstante, a manera de excepción, se permite la apelación cuando se trate de resoluciones emitidas por un tribunal sin jurisdicción, o cuando los fines de la justicia así lo requieran. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Ahora bien, la parte interesada en ello dispone de diez (10) días desde notificado el dictamen de que trate, para presentar su recurso de *certiorari*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*.

Finalmente, precisa destacar que las determinaciones emitidas en un pleito ventilado a la luz del procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2, *supra*, no quedan sujetas a ser revisadas mediante el mecanismo procesal de la reconsideración ante el foro primario. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Al respecto, la jurisprudencia reconoce que dicha figura es incompatible con el procedimiento sumario estatuido por la Ley Núm. 2, *supra*. *Íd.* Ello así, “pues se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de las determinaciones finales.” *Íd.*, pág. 736. Por tanto, en cumplimiento con la intención legislativa que exige el que las controversias laborales se tramiten de forma expedita, la revisión en alzada de una resolución emitida en un trámite al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, y que cumpla con los criterios restrictivos pertinentes, está sujeta al

plazo de (10) días antes indicado, sin que se vea interrumpido por la presentación de una moción de reconsideración. *Íd.*

III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, no podemos, sino, declararnos faltos de jurisdicción para entender sobre la controversia traída a nuestra consideración. De acuerdo a la doctrina vigente, en casos de naturaleza laboral proseguidos al amparo del trámite estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*, la parte interesada en recurrir en alzada de una resolución dictada bajo sus términos dispone de diez (10) días, desde su notificación, para someter su recurso de *certiorari* ante la consideración de este Foro. Dicho plazo no puede ser interrumpido mediante la presentación de una moción de reconsideración, toda vez que tal mecanismo no está disponible para el procedimiento sumario estatuido en la referida Ley. Ello así, toda vez que la interpretación jurisprudencial pertinente al referido precepto dispone que, permitir un plazo mayor, desvirtúa la naturaleza expedita en la que el mismo encuentra su fundamento.

En el presente caso, el peticionario impugna lo resuelto mediante la *Resolución* emitida el 27 de diciembre de 2018 y notificada el 24 de enero de 2019. Respecto a la misma, promovió una solicitud de reconsideración, mecanismo procesal incompatible con la esencia del procedimiento sumario estatuido por la Ley Núm. 2, *supra*. Así pues, dicha gestión ante el foro de origen no interrumpió el plazo de diez (10) días para acudir ante nos. Siendo de esta forma, a fin de legitimar el ejercicio de nuestras funciones de revisión sobre su causa, el peticionario estaba llamado a presentar su recurso en o antes del lunes 4 de febrero de 2019, día hábil para actuar de conformidad.¹ De este modo, habiendo acudido

¹ El último día del término aplicable vencía el domingo 3 de febrero de 2019, por lo que el mismo se traslada al próximo día laborable.

ante este Tribunal el 7 de marzo del año corriente, a treinta y un (31) días de vencido el término aplicable, resulta forzoso concluir que su gestión es una tardía e ineficaz en derecho. Por tanto, desestimamos el presente recurso por carecer de autoridad para atenderlo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones